



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201403742-00
Ubicación 16097
Condenado JOSE EVELIO ROCHA MONTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Agosto de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Canon
2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00
Ubicación: 16097
Auto N° 447/23
Sentenciado: José Evelio Rocha Montero
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Diagonal 74 A Sur N° 27 G -41 barrio Verbenal del Sur
(Dirección actualizada por catastro
Manzana H Lote 7 (anterior)
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1196/22 y
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **José Evelio Rocha Montero** contra el auto interlocutorio 1196/22 de 4 de noviembre de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Evelio Rocha Montero** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, así, como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de (6) meses y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y expidió orden de captura 67/19 en contra del penado para el cumplimiento de la pena.

La actuación da cuenta de que el sentenciado **José Evelio Rocha Montero** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias, en dos ocasiones: (i) entre el 28 y 30 de marzo de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 29 de agosto de 2019 data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

El 6 de septiembre de 2019 el sentenciado **José Evelio Rocha Montero** suscribió diligencia de compromiso contentiva de las

obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal con el fin de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 1196/22 de 4 de noviembre de 2022, esta sede judicial negó la libertad condicional al interno **José Evelio Rocha Montero** debido a la valoración de la conducta que, como presupuesto para su procedencia, entre otros requisitos, exige la normatividad penal para acceder a dicho subrogado.

En tal sentido, se expuso que, al sentenciado **José Evelio Rocha Montero** le figuraba otra actuación, lo cual obligaba a que la valoración de la conducta a realizar en el marco del sistema penitenciario tuviera en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretendía, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarcase en los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

En consecuencia, como la actuación evidenciaba que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, se colegía su falta de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, al reflejar su proclividad al delito.

Y se concluyó que, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar al penado otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia y, por consiguiente, ello hacía necesario que continuara bajo tratamiento penitenciario.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado **José Evelio Rocha Montero** interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1196/22 de 4 de noviembre de 2022, para cuyo efecto señaló:

"Sra. Juez, viola toda norma legal y toda concepción de la pena como mecanismo de resocialización, dado que es precisamente ese objetivo el primordial desde el punto de vista de la definición del Estado Social de Derecho, el que se retrotraiga y adicione a una valoración de conducta (porte ilegal de arma de fuego) cometida en 2014, lo conocido por el Estado, sancionado, y pagado conforme a sentencia, de 1996. No hay que ser una lumbrera en matemáticas para colegir que entre una fecha y otra median 18 años, máxime cuando el Juez de conocimiento, al concederme

el beneficio legal de la sustitución de la pena privativa de prisión por la de prisión domiciliaria, halló que los cinco (5) años de que trata la norma transcrita líneas atrás, estaban cabalmente superados.

Adicionado al disenso que aquí imprecó, debo agregar que todo lo argumentado por el Despacho en los tres párrafos siguientes a referente a la mención de la radicación No. 110013104013-1996-12895-01, no pasa de ser una manifestación de la visión personal de Su Señoría de un proceso penal en el que no tuvo la más mínima participación ni como investigadora, ni juzgadora ni como representante de la comunidad, y en el que me vi forzado a aceptar unos cargos de los que soy totalmente inocente, para salvar la vida de mis hijos.

*Y si esto no fuera poco para demoler su argumentación, su temeraria afirmación de que no se me debe conceder la libertad condicional "(...) pues en pasada oportunidad **José Evelio Rocha Montero** mostró un comportamiento irreverente e irrespeto por las entidades del Estado", que es de una monstruosidad rampante, no tiene el más mínimo soporte fáctico.*

Inicié el cumplimiento de mi pena con la concesión por parte del Juez de conocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la prisión Intramural, bajo el entendido que tal conducta no representaba en su intrínseca comisión un peligro para la comunidad; igualmente se me concedió la redención de pena por trabajo, (atención al público en tienda de barrio, actividad que ejerzo desde hace casi 10 años), a pesar de que las autoridades carcelarias no consignaron eso en mi carpeta, y ahora cuando ya he superado la casi totalidad de la pena impuesta USTED ME ENDILAGA que no he querido resocializarme porque aún se me clasifica en la primera fase de la resocialización y eso se debe, según Usted, a mi proclividad hacia el delito. Peor no podía ser. Poco faltó para que solicitara ampliación de mi pena.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión 1196/22 de 4 de noviembre de 2022, que le negó la libertad condicional o, de lo contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 1196/22 de 4 de noviembre de 2022 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional a **José Evelio Rocha Montero**.

Sea lo primero señalar que esta sede judicial no desconoce tal y como se precisó en el auto recurrido, que el penado cumple varios de los requisitos que se requieren para acceder al mecanismo de la libertad condicional, entre ellos, el objetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues satisface las 3/5 parte de la pena impuesta; igualmente, en cuanto a su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario se precisó que acorde con la Resolución 04381

de 6 de octubre de 2022 brindaba concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio, de manera que podía colegirse que en el interno **José Evelio Rocha Montero**, en principio, se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Sin embargo, frente a la exigencia subjetiva, se consideró que no ocurría lo mismo, toda vez que al realizar la "valoración de la conducta punible", se concluyó que no procedía el mecanismo invocado aspecto con el que el recurrente no se muestra conforme.

Al respecto, nótese que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 establece que para acceder a la libertad condicional, la persona privada de la libertad debe cumplir las tres quintas partes de la pena impuesta, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y demostrar arraigo; sin embargo, previo a la constatación de tales exigencias, la normativa transcrita exige al Juez efectuar **valoración previa de la conducta punible**, de ahí que, corresponde evaluarse, no solo el proceso resocializador del penado, como así parece entenderlo la recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de la infracción penal.

En el caso, esta instancia, no desconoce que **José Evelio Rocha Montero** durante la fase de ejecución de la pena ha mostrado iniciativa en su tratamiento penitenciario, pues ha realizado cursos y programas al interior del penal; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los aspectos referidos no acreditan que el tratamiento resocializador haya sido suficiente para predicar que el nombrado se encuentre preparado para su retorno a la vida en comunidad, pues como ya se indicó el tratamiento debe ser integral y acorde a la situación particular de cada sentenciado.

Tal como se precisó en la decisión opugnada el interno, registra otra actuación penal¹ en la que fue condenado, lo que sin mayor esfuerzo pone de presente que no se trata de un delincuente primario, sino que acude al delito como modo habitual de vida, máxime si se tiene en cuenta que la anterior condena fue contra delito contra la vida y la integridad personal y el actual contra la seguridad pública.

Situación que como se precisó en el auto recurrido obligó a que la valoración que en el marco del sistema penitenciario se realizará tuviera en cuenta la repetición como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, puesto que la sanción penal, entre otros propósitos, se direcciona a la modificación de la conciencia delictiva del infractor a fin de que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia, lo cual en el caso de **José Evelio Rocha Montero**,

¹Proceso con radicado 11001310401319961289501.

dado el reiterativo comportamiento delincuenciales permite colegir que no ha surtido ningún efecto, tal como lo evidencia el referido proceso en el que registra como condenado.

Igualmente, insístase que la negativa de la libertad condicional también se fundamentó en que el nombrado se encuentra en fase de "Observación y Diagnóstico", de manera que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 ni siquiera se le ha clasificado en una de las fases del tratamiento penitenciario progresivo; en consecuencia, su situación debe entenderse al interior del centro carcelario que, para el caso corresponde a su reclusorio domiciliario, por lo cual deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado tal como se afirmó en el auto recurrido, deviene improcedente, pues dicho mecanismo exige que el privado de la libertad se ubique en fase de tratamiento de mínima seguridad y/o de confianza.

Al respecto no está demás, precisar que dicha normativa, necesariamente, debe interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige "...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario...", tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 que, entre otras cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa:

"...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta".

En ese orden de ideas, sin desconocer que el interno ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, la verdad sea dicha, el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia y de promoverlo de fase, en caso, claro está de que cumpla los presupuestos para ese efecto no lo ha promovido, de

manera que mientras permanezca ubicado en ella y que involucra mayores medidas restrictivas, al límite se corresponder a un periodo cerrado, entendido este en establecimiento carcelario o reclusión domiciliaria, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

A partir de lo expuesto y como quiera que con el recurso horizontal, propuesto por el interno no logro desvirtuarse lo plasmado en la decisión recurrida, esta instancia **no la repondrá**, máxime si se tiene en cuenta que la libertad condicional no se erige en un derecho adquirido de aplicación o concesión automática, pues su otorgamiento, ciertamente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, sino que en su análisis corresponde tener en cuenta las condiciones particulares de cada sentenciado orientadas hacia las funciones de la pena; así, como a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios al momento de evaluar la procedencia del subrogado de la libertad condicional, so pretexto de haberse cumplido las tres quintas partes de la pena y/o haber mostrado buena conducta durante la privación de la libertad y obrar resolución favorable, esta última de la que se apartó esta sede judicial.

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, esta instancia verificó todos los elementos materiales probatorios obrantes en la actuación; no obstante, concluyó que el tiempo que **José Evelio Rocha Montero** ha purgado no resultaba suficiente para la concesión del subrogado, de una parte para que el nombrado compense las consecuencias de su actuar ilícito y asuma una postura diferente frente a su forma de proceder en su entorno social y reflexione respecto a la gravedad del delito cometido, máxime que a partir de este aspecto es que puede darse o no un pronóstico de readaptación social del condenado y, de otra parte, porque resulta necesario enviar un mensaje a la comunidad de verdadera, eficaz y eficiente impartición de justicia.

Frente a un caso similar al aquí analizado, la Corte Suprema de Justicia precisó:

"En efecto, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, por cuanto están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que, los funcionarios accionados, advirtieron que, en este caso, CASTILLO SIERRA no cumplía con el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.

Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para la concesión del ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la trasgresión del principio del non bis in ídem.

(...)

En tales condiciones se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el demandante, sin que realizaran nuevamente los jueces ejecutores nuevamente un juicio de responsabilidad y concluyeron en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías que reclaman los impugnantes, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional²”.

De lo anotado se colige que la valoración de la conducta punible a efecto de determinar la procedencia de la libertad condicional es un acto subjetivo, por lo que corresponde al operador judicial establecer si el tiempo de privación de la libertad, intramural, se muestra suficiente para expiar las consecuencias lesivas generadas con el ilícito, a la par de generar conciencia en los asociados respecto de los efectos punitivos que conllevan este tipo de actuaciones y con ello, prevenir su comisión y evitar que el penado retorne a la vida delictiva en la medida de obtener su real resocialización para que en el futuro se reintegre a la sociedad como una persona útil a su entorno social y familiar.

Por lo anterior, insístase, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1196/22 de 4 de noviembre de 2022, que le negó la libertad condicional al interno **José Evelio Rocha Montero**; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integrales del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1196/22 de 4 de noviembre de 2022 que negó la libertad condicional al interno **José Evelio Rocha Montero**, conforme lo expuesto en la motivación.

² Corte Suprema de Justicia. Radicado 55916 de 8 de agosto de 2019.

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 03742 00

Ubicación: 16097

Auto N° 447/23

Sentenciado: José Evelio Rocha Montero

Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones

Reclusión: Diagonal 74 A Sur No. 27 G -41

(Dirección actualizada por catastro

Manzana H Lote 7 (anterior)

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone auto 1196/22

concede recurso subsidiario de apelación

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el interno **José Evelio Rocha Montero**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 03742 00

Ubicación: 16097

Auto N° 447/23

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 JUL 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 16097

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 447 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 15-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Eusebio ROCHA M

CC: 803715710-RTO

CEL: 3128578838

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 447/23 - NI 16097 - CONCEDE APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 12:51 PM

Para:Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 8:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: REMITO AUTO INTER No 447/23 - NI 16097 - CONCEDE APELACION

Buen dia,

Doctor

Juan Carlos Joya Arguello

PROCURADOR J16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

Remito auto para su notificación



NATALY GANTIVA VILLAMARIN

CITADORA GRADO III CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.